

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00781/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión del Agua del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la dirigió al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Comisión del Agua del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio 00010/CAEM/IP/2020, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“SOLICITO SE ME ENTREGUE INFORMACION RELATIVA AL PROYECTO DENOMINADO RIO DE LOS REMEDIOS-VENTA DE CARPIO, GRAN CANAL, SIERVO DE LA NACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE EL GEM Y CONSISTE EN EL PROYECTO GEOMETRICO DE LA SCT QUE UNIRÁ

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MEDIANTE UN TRAZO DE 14.5 KM APROXIMADAMENTE LA 3A ETAPA DE LA AUTOPISTA NAUCALPANECATEPEC (EN SU PUNTO DE CONEXIÓN CON LA AV. GRAN CANAL EN LOS LIMITES DEL D.F Y ESTADO DE MÉXICO) LA AUTOPISTA DE LA FASE I DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE (A LA ALTURA DE SU KM 39 APROXIMADAMENTE) Y LA CARRETERA MÉXICO-TEPEXPAN, EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, LA CUAL PRETENDE BENEFICIAR A 7,300,000 USUARIOS ANUALMENTE Y SERA DESARROLLADA BAJO EL ESQUEMA DE CONCESIÓN Y DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE EL GEM.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00010/CAEM/IP/2020, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00010/CAEM/IP/2020. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior y en concordancia con los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, esta Comisión del Agua no genera la información solicitada. Por lo anterior y en base al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugiere canalizar su petición SAASCAEM, con el Ing. Marco Antonio Ortiz Mérida, al correo saascaem@edomex.gob.mx a la Unidad de Apoyo Técnico e Informática Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00010/CAEM/IP/2020. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Josemaría Vázquez Rivera (encargado)" (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"El documento que aparece adjunto carece de firma y cargo de quién emite la respuesta, por lo que se impide saber si es el servidor público al que correspondería emitir la respuesta ." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El documento que aparece adjunto carece de firma y cargo de quién emite la respuesta, por lo que se impide saber si es el servidor público al que correspondería emitir la respuesta ." (Sic.)

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00781/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El cinco de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. **No obstante lo anterior tanto el sujeto Obligado como el Particular fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran**

c) Ampliación del plazo para resolver: El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó a la Comisión del Agua del Estado de México información referente sobre la construcción de una carretera.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encuentra en posesión de diverso sujeto obligado por lo que orientó al Particular dirigiera su solicitud a SAASCAEM y proporcionó un correo electrónico.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó porque el documento anexo no contaba con firma, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta de la Comisión del Agua del Estado de México al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el objeto y atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si la información precisada en respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información del Particular orientándolo a que dirija su requerimiento a diferente sujeto obligado que pudiera contar con lo solicitado.

En ese orden de ideas, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, señala el objeto y atribuciones de la Comisión del Agua del Estado de México, por lo que no se advierte que tenga atribuciones para conocer respecto de lo que requiere el Particular, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 17.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal.

La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hídrico Integral Estatal;*
- II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal;*
- III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;*
- IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;*
- V. Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;*
- VI. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;*
- VII. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;*
- VIII. Emitir la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de las factibilidades para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios. Cuando tales evaluaciones técnicas se relacionen con las autorizaciones a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las mismas se emitirán a través de los medios que considere pertinentes, incluyendo las plataformas tecnológicas;*

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- IX. Verificar que los desarrollos a que se refiere la fracción anterior se ubiquen en predios con vocación no inundable, debiendo emitir opinión negativa, en su caso, o condicionada a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación;*
- X. Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;*
- XI. Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios a que se refiere la presente Ley. Durante dicho período temporal, la Comisión tendrá las facultades que esta Ley y su Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores;*
- XII. Proporcionar agua en bloque, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;*
- XII Bis. Aplicar gas cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio al agua en bloque que suministra o conduce, así como dar mantenimiento a sus equipos de cloración;*
- XIII. Recaudar los ingresos por los servicios que preste;*
- XIV. Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su reuso;*
- XV. Proponer a las autoridades competentes las tarifas de los servicios, en los términos establecidos por la presente Ley;*
- XVI. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;*
- XVII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;*
- XVIII. Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;*
- XIX. Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores;*
- XX. Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;*

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXI. Determinar las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;
XXII. Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley;
XXIII a XXXIII...

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México señala las atribuciones del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México como se muestra a continuación:

***Artículo 17.70.-** El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota; efectuar investigaciones y estudios que permitan, al Gobierno del Estado, sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales en materia aeroportuaria; construir, rehabilitar conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que dispongan las leyes aplicables, los títulos de concesión respectivos o los contratos que se firmen para la prestación de esos servicios a terceros.*

***Artículo 17.71.-** El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:*

- I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota;*
- II. Emitir el dictamen de procedencia técnica para la construcción y/u operación de helipuertos y aeropistas;*
- III. Participar en los Comités Técnicos de los fideicomisos de administración y fuente de pago, que se constituyan, por los concesionarios o inversionistas, con motivo de los proyectos de la infraestructura vial de cuota;*

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- IV. *Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad;*
- V. *Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura vial, el derecho de vía y su zona de seguridad;*
- VI. *Celebrar contratos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial;*
- VII. *Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura vial para determinar el monto de los recursos que deban aplicarse para su adecuado funcionamiento;*
- VIII. *Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura vial;*
- IX. *Autorizar los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las cuotas de peaje;*
- X. *Presentar a la consideración de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento, ampliación o modificación del plazo de las concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, así como de la terminación anticipada, revocación o rescate de dichas concesiones;*
- XI. *Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto;*
- XII. *Instrumentar, en auxilio de la Secretaría, cuándo así se le requiera, los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial de cuota conforme a la ley;*
- XIII. *Supervisar, vigilar e inspeccionar la construcción y operación de la infraestructura vial de cuota y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes;*
- XIV. *Evaluar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y, en su caso, proponer a la Secretaría la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios;*
- XV. *Adquirir en forma directa o a través de terceros los inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines y su derecho de vía, así como sus instalaciones y equipamiento y en su caso, enajenarlos;*
- XVI. *Proporcionar en el ámbito de su competencia asesoría a los municipios que lo soliciten;*

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XVII. Coadyuvar con las concesionarias en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con la materia de su competencia; y

XVIII. Construir, rehabilitar, conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que dispongan las leyes aplicables, los títulos de concesión respectivos o los contratos que se firmen para la prestación de esos servicios a terceros;

XIX. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, y explotación de aeródromos de servicio particular y a terceros, aeropistas y helipuertos en territorio estatal;

XX. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario estatal, de acuerdo a las necesidades del Gobierno del Estado y de la Federación;

XXI. Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.

...”

De lo anteriormente señalado se advierte que el Particular debió dirigir su solicitud de acceso a la información al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ya que sería el competente para conocer sobre la solicitud.

Aunado lo anterior, es conveniente agregar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como Sujeto Obligado a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; tal y como se muestra a continuación:

III. PODER EJECUTIVO ESTATAL	
A) Administración Pública Centralizada	
B) Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo Estatal	
a) Organismos descentralizados sectorizados	
Ramo: Infraestructura	
97.	Comisión del Agua del Estado de México
98.	Comisión Técnica del Agua del Estado de México
99.	Junta de Caminos del Estado de México
100.	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

En este sentido, se advierte que los motivos de inconformidad del Recurrente son infundados, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo señalado en el artículo 167 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir le comunico al Particular dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud su incompetencia para atender su requerimiento de información y lo oriento para que dirigiera su solicitud al sujeto obligado correspondiente.

En relación con lo anterior, se entiende que **el Sujeto Obligado** se encuentra imposibilitado de atender de la forma en que requiere el Particular su solicitud de información, en razón de que ésta no obra en sus archivos ni es de su competencia ya que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No pasa desapercibido que el Particular señaló que el documento anexo no contenía firma ni cargo de quien emitía la respuesta, sin embargo en la respuesta emitida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIEMX), se advierte el servidor público responsable como se muestra a continuación:

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00010/CAEM/IP/2020. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior y en concordancia con los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, esta Comisión del Agua no genera la información solicitada. Por lo anterior y en base al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugiere canalizar su petición SAASCAEM, con el Ing. Marco Antonio Ortiz Mérida, al correo saascaem@edomex.gob.mx a la Unidad de Apoyo Técnico e Informática Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00010/CAEM/IP/2020. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Josemaría Vázquez Rivera (encargado)

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro: 001
Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2020
Clave o nivel del puesto : OAR4-D
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Jefe de Departamento de Evaluación
Nombre del servidor(a) público(a) : Josemaría
Primer apellido del servidor(a) público(a) : Vázquez
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : Rivera
Área de adscripción : Departamento de Evaluación
Fecha de alta en el cargo : 17/12/2018
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : Félix Guzmán
Domicilio oficial: Número Exterior : 7
Domicilio oficial: Número interior : Segundo Piso
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : El parque
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : NAUCALPAN DE JUÁREZ
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : NAUCALPAN DE JUÁREZ
Domicilio oficial: Código postal : 53390
Número(s) de teléfono oficial : 53951998
Extensión : 1249
Correo electrónico oficial : evaluacion.uippecaem@gmail.com
Área responsable de la información : Subdirección de Administración de Personal
Fecha de validación : 2020-02-26 12:49:12.0
Fecha de actualización : 2020-02-19 12:25:11.0
Nota :

Como se advierte de lo anterior, el Sujeto Obligado entregó la respuesta a la solicitud de información de manera correcta, ya que el servidor público sí se identificó con nombre y cargo, incluso destaca que al tratarse de información que no es competencia del Sujeto Obligado, a respuesta consistió en la orientación sobre la dependencia ante la que debe presentar su solicitud de información. Ahora bien, el hecho de que la respuesta electrónica que entrega la Unidad de Transparencia no contenga firma autógrafa y/o membrete, no carecen de validez, tal y como lo ha señalado el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) en su Criterio 09/19, mismo que refiere lo siguiente:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En efecto, tanto las plataformas nacional como el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de manera automática contienen nombre y cargo del Titular de la Unidad de Transparencia y dichos formatos están diseñados para que sean el medio por el cual se brinde la respuesta a los Particulares, motivo por el cual, los motivos de inconformidad del Recurrente son infundados, ya que la respuesta electrónica brindada al Particular sí tiene la identificación de nombre y cargo del servidor público responsable de emitirá y el hecho de que carezca de firma autógrafa no implica que carezca de validez.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00010/CAEM/IP/2020** que ha sido materia del presente fallo por lo que este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00010/CAEM/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por El Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el
Recurso de Revisión número **00781/INFOEM/IP/RR/2020**.